



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

A la Comisión de Transporte Público le fue turnada para su estudio y dictamen la *Iniciativa por la que se adiciona el párrafo cuarto al artículo 135 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número **IN_LXV_477_25012023**. En consecuencia, la suscrita comisión procedió a emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En la primera sesión ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre de 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.
- 2.- En fecha 01 de octubre de 2021 tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Transporte Público y por ende esta tiene facultades expresas para poder dictaminar la presente iniciativa.
- 3.- El 20 de enero de 2023 se presentó la Iniciativa que nos ocupa ante la Secretaría General del Poder Legislativo, dándose a conocer el 25 de enero del año 2023 en Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura registrándose bajo el número de expediente **IN_LXV_477_25012023**.
- 4.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 25 de enero del año 2023 se determinó turnarla mediante oficio número **SG/DGSP/CPL/046/2023** a la suscrita Comisión de Transporte Público para los efectos legislativos correspondientes.
- 5.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número **SG/DGSP/CPL/047/2023** de



—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

fecha 25 de enero de 2023, se envió copia de la iniciativa de referencia, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándole su opinión respecto a la Iniciativa que nos ocupa, sin que a la fecha se haya recibido opinión al respecto.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Transporte Público es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XXVI, 82 fracción I, 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y 5º, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste en garantizar uno de los principios rectores de la Ley de Movilidad como lo es el de seguridad, mediante el cual se priorizan las acciones para prevenir lesiones o muertes por hechos de tránsito terrestre a causa de la utilización de vehículos en la prestación del servicio de transporte de personas que no garantizan la seguridad de los usuarios, salvaguardando además la integridad de quienes transiten por la vía pública.

III.- Para sustentar la propuesta de adicionar el párrafo cuarto al artículo 135 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, el promotor argumenta lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, párrafos segundo y tercero que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debiendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el artículo 4º, penúltimo párrafo del ordenamiento constitucional citado, señala que, **toda persona tiene el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

En ese tenor la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 2o, que el derecho a la movilidad es aquel que tiene toda persona y la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su



—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Así, la iniciativa que se presenta, considera el derecho a la movilidad como una expresión de un bien básico o fundamental para la vida digna de las personas, que les implica la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro, por el medio que ellos elijan, pero siempre atendiendo a una serie de condicionantes que aseguren la calidad, la eficiencia, y sobre todo la seguridad de los usuarios, como cualidades de los desplazamientos. La movilidad es un fin en sí mismo que asegura la vivencia de otros derechos relacionados, por tanto, no puede ser desatendido como parte de la acción administrativa cotidiana del estado.

Ahora bien, la Ley de Movilidad de Estado de Aguascalientes, instituye en su artículo como principios rectores de la movilidad I) Accesibilidad Universal; II) Calidad; III) Eficiencia; IV) Igualdad y Equidad; V) Innovación tecnológica; VI) Multimodalidad; VII) Resiliencia; VIII) Seguridad; y IX) Sustentabilidad. En ese sentido, si bien todos los principios contenidos en la Ley son de vital importancia, en la especie cobra sustancial interés en la prestación del servicio de transporte el relacionado con la seguridad, al tener como finalidad el proteger la vida e integridad física de los usuarios, bajo la premisa de que toda muerte o lesión de tránsito son previsible.

El servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte tiene características diversas a las de otros servicios de transporte, considerando dicha circunstancia, la presente iniciativa busca fortalecer el marco regulatorio de esta modalidad del servicio de transporte de personas con el objetivo de garantizar la seguridad de los usuarios. Así, es menester prohibir la utilización de vehículos motorizados que incumplan con las características, especificaciones y parámetros de antigüedad previstos en la Ley, con el propósito primario de brindar seguridad a los usuarios y operadores del servicio. Puesto que los estudios y estadísticas demuestran el uso de automóviles es más seguro para sus ocupantes, que cualquier otro tipo de vehículos motorizados como lo son las motocicletas que por sus características de estructura no cuentan con una zona de absorción de impacto y pierden estabilidad mucho más fácilmente que los automóviles, que cuentan con un chasis que al momento de una colisión reduce la aceleración, absorbiendo el impacto provocado, reduciendo con ello el porcentaje de lesiones en los ocupantes, aunado a que no solo se produciría un daño con el impacto contra otros objetos, sino que por sus características no tiene un punto de equilibrio, es decir, no se puede sostener sobre sus ruedas, por lo que conllevaría la caída a la superficie de rodamiento por parte de los usuarios, provocando lesiones mayores, que las que se producirían a los ocupantes que viajan en automóviles, por lo cual, al utilizar motocicletas se aumenta el riesgo de lesiones en los usuarios o incluso hasta la muerte.

Con ese propósito, las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa son adecuadas para garantizar uno de los principios rectores de la Ley de Movilidad como lo es el de



seguridad, mediante el cual se priorizan las acciones para prevenir lesiones o muertes por hechos de tránsito terrestre a causa de la utilización de vehículos en la prestación del servicio de transporte de personas que no garantizan la seguridad de los usuarios, salvaguardando además la integridad de quienes transiten por la vía pública. Asimismo, el equipamiento mínimo del que deben estar provistos los mismos, se relaciona directamente con la protección de sus ocupantes, tal es el caso, de los cinturones de seguridad y las bolsas de aire, las cuales son medidas de seguridad pasiva que protegen a los pasajeros de posibles lesiones en caso de colisiones; así como el tipo de automóvil que constituye un medio de transporte más seguro, en tanto cuenta con medidas de protección avanzadas, lo cual reduce el riesgo de lesiones mortales en sus ocupantes. Por tanto, son medidas adecuadas para garantizar la integridad de los usuarios de esa modalidad de transporte.

...

IV.- Los integrantes de esta Comisión nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupan al tenor de lo siguiente:

Haciendo un análisis exhaustivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dictamina que la iniciativa no invade la competencia del Congreso de la Unión, pues acorde a la Carta Magna, no es facultad expresa y/o implícita del Congreso de la Unión la iniciativa de ley presentada, lo que deja a contrario sensu que aquellas facultades que no sean del Congreso de la Unión sean de los Estados de la Federación.

Ahora bien, respecto a la Iniciativa presentada, se hace valer lo siguiente:

La Diputada promovente considera en su iniciativa que se presenta el derecho a la movilidad como una expresión de un bien básico o fundamental para la vida digna de las personas, que les implica la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro, por el medio que ellos elijan, pero siempre atendiendo a una serie de condicionantes que aseguren la calidad, la eficiencia, y sobre todo la seguridad de los usuarios, como cualidades de los desplazamientos.

En este sentido, es importante llevar a cabo una regulación integral y coordinada en todos los ámbitos de gobierno que sea visible y contemple todos los problemas que aquejan a las y los ciudadanos en esta materia. El deber del Estado es velar por la seguridad de las y los ciudadanos, ya que los siniestros viales han alcanzado cifras alarmantes, convirtiéndose en una de las causas de muerte más común, en donde se ven involucrados peatones, ciclistas y motociclistas que se encuentran desprotegidos como consecuencia de un mal diseño vial.

Asimismo, las colisiones vehiculares son la causa principal de mortalidad en el Estado, tanto en conductores como en peatones, derivado de las malas prácticas en la



conducción de un automóvil, así como un mal diseño vial, es pertinente reconocer que toda persona tiene el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por lo anterior, es esencial implementar medidas para hacer las vías más seguras, no sólo para ocupantes de vehículos, sino también para los usuarios, y es precisamente que esta iniciativa busca fortalecer el marco regulatorio del servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas, con el objetivo de garantizar la seguridad de los usuarios y operadores del servicio.

Al prohibir la utilización de vehículos motorizados que incumplan con las características, especificaciones y parámetros de antigüedad previstos en la Ley se busca disminuir y erradicar los altos índices de mortalidad por accidentes viales, asegurando la integridad física de los usuarios, lo anterior se afirma derivado del reporte de accidentes ocurridos con motocicleta, reportados a través del servicio de emergencia 911, durante el año 2022, siendo 2234, con 2600 pacientes, 2519 persona lesionadas y 81 personas fallecidas.¹

Por tanto, esta Comisión considera **PROCEDENTE**, adicionar el párrafo cuarto al artículo 135 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y somete ante la recta consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 135 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 135.- ...

...

...

En la prestación del servicio de transporte de personas contratado a través de plataformas tecnológicas administrado por empresas de redes de transporte se prohíbe la utilización de motocicletas, así como de vehículos que no cumplan las características, equipamiento y antigüedad establecidas en la fracción II del artículo 211 de esta Ley.

¹ Reporte emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

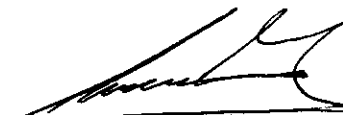
ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS. A 27 DE ENERO DE 2023
COMISIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO**



**DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
PRESIDENTA**



**DIP. RAÚL SILVA PEREZCHICA
SECRETARIO**



**DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ
VOCAL**



—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
VOCAL

DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
VOCAL